Rancagua, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos.

Con fecha 5 de octubre del año en curso comparece el abogado don Jaime Silva Alarcón, Defensor Penal Privado, en causa RIT N°13366-2018 del Juzgado de Garantía de Rancagua, quien deduce recurso de apelación contra la resolución dictada con fecha 4 de octubre de 2019, que deniega la solicitud de la defensa en orden a sobreseer parcial y definitivamente en la presente investigación a su defendida, doña Karla Vásquez Valenzuela.

Se llevó a efecto la audiencia pública de estilo ante esta Corte de Apelaciones, con fecha 15 de octubre en curso, a la que concurrió tanto la parte recurrente representada por el defensor penal privado patrocinante del recurso y el apoderado del Ministerio Público, reiterando íntegramente el primero, los argumentos vertidos en su recurso y, a su vez en dicho acto, el Ministerio Público, solicitó su rechazo por encontrase la resolución ajustada a derecho.

Una vez terminadas las alegaciones de los intervinientes se suspendió la audiencia para deliberar, quedando la causa en estado de acuerdo.

Y, teniendo presente:

1°.- Que, en esta investigación fue formalizada, con fecha 4 de octubre de 2019, en calidad de autor, doña Karla Irene Vásquez Valenzuela, por su presunta participación en dos ilícitos de perjurio, contemplado y sancionado en el artículo 212 del Código Penal.

2°.- Que, los intervinientes, tanto en sede de Garantía como ante esta Corte, hicieron una exposición detallada de los hechos sobre la presunta comisión de los ilícitos que se imputan a la encausada. El requerimiento de sobreseimiento parcial y definitivo pedido por la defensa se fundó en la causales del artículo 250 letras a) y d) del Código Procesal Penal.

3°.- Que, en relación a la primera causal de sobreseimiento invocada, la defensa la hizo sostener fundamentalmente en tres aspectos, el primero en que la encausada no habría faltado a la verdad en su declaración jurada de fecha 25 de enero de 2016; el segundo, en que si bien la imputada omitió

XXXDMYXZCL

su vínculo de parentesco en su declaración de fecha 22 de julio de 2016, el tipo penal del artículo 212 del Código Penal no permite su comisión por vía omisiva, por lo que se trata de una conducta atípica; y el tercero, en que las declaraciones juradas fundantes del reproche penal no se encuentran exigidas por ley alguna, sino que sólo por un Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

4°.- Que, en cuanto a la primera alegación, se debe tener presente que a la fecha de la declaración jurada practicada por la imputada, esto es, al 25 de enero de 2016, su padre e investigado en este proceso, don Marcelo Vásquez Fernández, ya había sido designado Ministro de la Corte de Apelaciones de Rancagua, mediante Decreto Supremo de permuta del cargo, de fecha 15 de enero de 2016. En este contexto, la encausada no podía menos que saber que a su progenitor le correspondía asumir el cargo señalado y ya se encontraba nombrado, por lo que en principio la encausada se encontraba afecta a las inhabilidades de parentesco prescritas en el Código Orgánico de Tribunales atendido el bien jurídico cautelado por la norma penal. En todo caso, una vez que prestó juramento don Marcelo Vásquez como Ministro de dicha Iltma. Corte, tampoco consta que la encartada hubiese corregido tal declaración jurada.

5°.- Que, a su vez, el segundo argumento sostenido por la defensa para descartar la conducta típica de su defendida debe ser desechada, pues, sin perjuicio de no contarse con los documentos fundantes de la imputación, se desprende que la conducta de la imputada requiere de una acción para elaborar una declaración jurada, conforme a lo señalado en los artículos 259 y 260 del Código Orgánico de Tribunales, en donde "faltar a la verdad", no es otra cosa que mentir. Entonces, al declarar bajo juramento o promesa no tener la incompatibilidad que dispone el inciso segundo del artículo 260 referido, incorpora a su postulación al cargo público un documento cuyo contenido es falso.

En consecuencia, como sostiene el Profesor Javier Wilenmann Von Bernath en su artículo "Sobre la estructura dogmática de los delitos de falsedad en el proceso" (Revista Ius et Praxis; Vol 20. N°2; 2014). "*el*

XXXDMYXZCL

núcleo de injusto de los delitos de falsedad en el proceso es dependiente del concepto de verdad. La realización del tipo supone siempre la calificación de un acto determinado como alguna forma de faltar a la verdad. Por supuesto, ese faltar a la verdad puede ser cometido de distintas formas: declarando, en el caso del falso testimonio, ***presentando documentos de contenido falso****, en el caso de la presentación de pruebas documentales falsas, traduciendo mal, en el caso de la falsa traducción, etc. En resumen, faltar a la verdad significa declarar algo que no coincide con el objeto de la declaración*".

6°.- Que, en relación al tercer punto alegado por la defensa, el delito contemplado en el artículo 212 Código Penal indica que comete perjurio quien falte a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley. En el caso sub lite, y conforme al mérito actual de la investigación, la imputada efectúo una declaración jurada ante notario, de conformidad a lo señalado en el artículo 260 del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 259 del mismo código. En este sentido, la norma fundante de la cual emana la obligación de hacer la declaración a que alude el tipo penal en comento, se refiere precisamente a disposiciones legales, por tanto el Auto Acordado alude la que alude el Sr. defensor, no es sino la manera de darle operatividad a un imperativo legal.

7°.- Que, en cuanto a la segunda causal de sobreseimiento presentada, esto es, la indicada en la letra d) del artículo 250 del Código Procesal Penal, y relacionada con la presunta prescripción de la acción penal, se debe considerar que la formalización de esta causa se verificó recién el día 4 de octubre del presente año por lo que el plazo de investigación se encuentra plenamente vigente. En este sentido, según explicó el Sr. Fiscal en la vista del recurso, existen una serie de diligencias investigativas por realizar que son relevantes, como es el caso de ciertas conversaciones telefónicas entre su padre y un tercero en octubre de 2016, que pudieran tener incidencia en esta causa y eventualmente revestirían caracteres de delito; asimismo, tampoco se contó en la vista de la causa con información referente a los registros de entradas y salidas del territorio

XXXDMYXZCL

nacional de la recurrente. Todas, cuestiones relevantes a fin de determinar los plazos conforme a los artículos 93 y siguientes del Código Penal, pues se trata de antecedentes que eventualmente interrumpen y/o suspenden los plazos de prescripción de la acción penal.

8°.- Entonces, no se discute que todo imputado tiene la opción de solicitar el sobreseimiento definitivo en cualquier etapa del procedimiento, pero atendida la complejidad de la causa, resulta innegable que el Ministerio Público debe disponer de algún plazo razonable para investigar –al menos algunas semanas desde la formalización- y poder probar sus asertos.

Se trata, entonces, que el juzgador pueda contar con los antecedentes necesarios para resolver informadamente una cuestión relevante que eventualmente puede poner término al procedimiento con autoridad de cosa juzgada, compatibilizando el legítimo derecho a la defensa sin hacer ilusoria la posibilidad de persecución penal del estado. De tal criterio, da cuenta la sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol 955-2013.

9°.- Que, en definitiva, en el presente escenario no se dan las causales de sobreseimiento definitivo que contempla el artículo 250 del Código Procesal Penal, por lo que no cabe, por ahora, sino que confirmar lo fallado y consecuencialmente rechazar la apelación presentada.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 253 y 367 del Código Procesal Penal, y demás disposiciones legales citadas; **se confirma** la sentencia apelada de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, en sus autos RIT O-13366-2018 en cuanto rechazó la petición de sobreseimiento parcial y definitivo a favor de doña Karla Vásquez Valenzuela, por los delitos de perjurio, previsto y sancionado en el artículo 212 del Código penal, y respecto de los cuales se encuentra formalizada.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor José Andrés Irazábal Herrera.

Rol Corte Nº 849-2019.R.P.P.

XXXDMYXZCL

Natalia Marcela Rencoret Oliva
Ministro(S)
Fecha: 18/10/2019 13:13:07

Miguel Angel Santibañez Artigas
MINISTRO(S)
Fecha: 18/10/2019 13:16:09

Jose Andres Irazabal Herrera
Abogado
Fecha: 18/10/2019 13:15:53

XXXDMYXZCL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Suplentes Natalia Rencoret O., Miguel Santibañez A. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl